



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019**

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE  
ALTAMIRANO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

De conformidad a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 267/2019

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>8</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente,

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>*

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó lo siguiente:

**“La aprobación, por el H. Congreso del Estado, del dictamen denominado ‘De la Comisión Permanente Instructora, dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara, como medida preventiva, la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto se desarrolla el procedimiento de desaparición y el Congreso de Veracruz emita resolución definitiva.’, publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso de Veracruz, en fecha nueve**

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de julio de dos mil diecinueve, dictamen que conlleva a la promulgación y publicación por parte del Gobernador del Estado del **'DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE COMO MEDIDA PREVENTIVA SE DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISINAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VER. POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DEL ORDEN Y PAZ PÚBLICA DEL MUNICIPIO Y SE DESIGNA UN CONSEJO MUNICIPAL'**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diez de julio de dos mil diecinueve, Decreto que también se solicita declarar inválido.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“El suscrito y su representado, el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, solicite (sic) se tramite la suspensión de los actos reclamados de forma urgente e inmediata por tratarse de hechos y actos de imposible reparación, [...] emitidos por las autoridades responsables denominadas Gobernador del Estado, H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Gaceta Oficial del Estado, mismos que son:

- a) **Suspensión del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, y de sus integrantes, así como el inicio del Procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano.**
- b) **Designación de un Concejo Municipal, mediante el Decreto número 273.**
- c) **Designación de un interventor en Mixtla de Altamirano, Veracruz, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el 4 de julio del presente año.**

Con respecto al inciso a) se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Ministro Instructor la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, es decir, de la suspensión impuesta por el Congreso del Estado al Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, para el efecto de interrumpir los aspectos irreparables que nos produce el decreto impugnado, restableciendo la integración original del Ayuntamiento con los ediles que fuimos legal y legítimamente electos, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente Controversia Constitucional, ya que la suspensión del Ayuntamiento impugnada va dirigida al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento de las atribuciones y el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente le corresponden al Cabildo, y a sus integrantes, la Presidenta Municipal, el Síndico que aquí suscribe y la Regidora.

[...]

En lo referente al inciso b), se solicita la suspensión de la **Designación de un Concejo Municipal** para el efecto de interrumpir los aspectos irreparables que nos produce el decreto impugnado, restableciendo la integración del Ayuntamiento con los integrantes que fuimos legal, legítima y democráticamente electos, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente Controversia Constitucional.

[...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019**

*En relación con el inciso c) Se solicita la suspensión de la Designación de un interventor en el municipio de Mixtla de Altamirano, por ser claramente inconstitucional, por las razones siguientes: [...]”.*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que las autoridades demandadas suspendan:

- a) El **acuerdo** por el que el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó intervenir la tesorería del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, a fin de supervisar que el gasto programado cumpla con los objetivos establecidos, con apego al margen legal que le rige, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil diecinueve;
- b) El **Decreto** Número **273**, publicado en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se declara como medida preventiva, la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto se desarrolla el procedimiento de desaparición y el Congreso de Veracruz emita resolución definitiva;
- c) La designación de un Consejo Municipal que fungirá en el Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta la emisión de la resolución definitiva en el respectivo procedimiento de desaparición; y
- d) El inicio y trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, por principio de cuentas, **procede negar la suspensión solicitada** en relación con el Acuerdo emitido por el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual se



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorizó la intervención de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Mixtla de Altamirano, a fin de supervisar que el gasto que le fue programado cumpla con los objetivos establecidos por la ley.

De igual forma, **procede negar la medida cautelar solicitada** respecto al Decreto Número **273**, publicado en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Poder Legislativo de la entidad declaró como medida preventiva la suspensión provisional, el nombramiento de un Consejo Municipal hasta la emisión de la resolución definitiva y el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto, toda vez que, de acuerdo con las constancias aportadas por el propio promovente, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave aprobó el Acuerdo y el Decreto Número 273, publicados en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro y diez de julio de dos mil diecinueve,, respectivamente, cuyos textos establecen, a saber:

*"AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:*

**ACUERDO**

**PRIMERO.** SE AUTORIZA INTERVENIR A LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A FIN DE SUPERVISAR Y EVALUAR QUE EL GASTO PROGRAMADO CUMPLA CON LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS DENTRO DE LOS CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA, CON APEGO AL MARGO LEGAL QUE LE RIGE.

[...]

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 267/2019**

ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE ”

“LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES IX Y X Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO Número 273**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4, 33, FRACCIONES IX Y X INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 128, 130 FRACCIONES I Y III 147, 148, 169 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, COMO MEDIDA PREVENTIVA, DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DEL ORDEN Y PAZ PÚBLICA DEL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, SE DESIGNA UN CONCEJO MUNICIPAL QUE FUNGIRÁ EN TANTO SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO. EL CONCEJO MUNICIPAL QUE FUNGIRÁ EN MIXTLA DE ALTAMIRANO SE INTEGRARÁ POR LOS CIUDADANOS CRISPÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PRESIDENTE, SOCORRO ALBA SANDOVAL CUEVAS COMO VOCAL PRIMERA Y XICOTÉNCATL ATLAHUA TEMOXTLE COMO VOCAL SEGUNDO; ASÍ COMO POR LORENZO TLEHUACTLE ZOPIYACTLE, SENORINA OREA MÉNDEZ Y ÁNGEL AMADOR CANO, COMO SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

**ARTÍCULO TERCERO.-** SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, POR ACTUALIZARSE PRESUNTIVAMENTE LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, POR TANTO, LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME PROCEDENTES PARA EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

[...]

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-





INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

FORMA A-54

ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
DIECINUEVE.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior, se advierte que, desde el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado autorizó intervenir la tesorería del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, a fin de supervisar que el gasto programado cumpla con los objetivos establecidos, y el nueve de julio siguiente, determinó la suspensión provisional del citado Ayuntamiento, nombró un Consejo Municipal que se haga cargo de su administración hasta la emisión de la resolución definitiva e inició el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento.

En esta lógica, la medida cautelar debe negarse pues, con independencia de que lo anterior pueda o no ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión, constituyen actos consumados, conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>10</sup>

Así también, **procede negar la medida cautelar solicitada** en relación con el trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, porque los artículos 130,

<sup>10</sup> Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019**

fracciones I y III<sup>11</sup>, 147<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento.

No obstante lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, se **concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la resolución definitiva que pudiera dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo de la presente controversia constitucional.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la hacienda municipal, respetando los

---

<sup>11</sup> **Artículo 130.** Son causas graves para que se declare desaparecido un Ayuntamiento:

I. Que se haya perdido el orden y la paz pública del Municipio;

[...]

III. La renuncia o separación mayoritaria de los Ediles, declarada procedente por el Congreso del Estado.

<sup>12</sup> **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

<sup>13</sup> **Artículo 147.** Cuando el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible.

Dicha resolución se notificará a los acusados y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Dictada la resolución a que se refiere este artículo se continuará con el procedimiento ordenado en el presente Capítulo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se acuerda:

I. **Se niega la suspensión solicitada** en relación con el **Acuerdo** por el que el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó intervenir la tesorería del **Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave**; y por lo que hace al **Decreto Número 273**, publicados en la Gaceta Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro y diez de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, que contienen la intervención a la Tesorería del Municipio, la determinación de suspensión provisional del Ayuntamiento actor, el nombramiento de un **Concejo Municipal**, así como el inicio y trámite de desaparición del Municipio, en los términos que se indican en este proveído.

II. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de **Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en relación con la **ejecución de la resolución definitiva** que pudiera dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>14</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>15</sup> del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, **con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la ley

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>16</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del

despacho 833/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyeron y firman conjuntamente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané-Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

Handwritten signature of Juan Luis González Alcántara Carrancá and a circular stamp with the word 'CUMPLE' (partially visible as 'C U E R D').

Esta hoja corresponde al proveído dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 267/2019, promovida por el Municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. JAE/NAC 01

21 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Handwritten signature or mark at the bottom left corner.